

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-10-2019, emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-10-2019**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 14 de agosto de 2017, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional de América Central (CDMER), remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), oficio con número de referencia CDMER-2017-0814, de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual comunicó que, *“con relación a las aperturas de las interconexiones eléctricas entre Guatemala y el resto del sistema eléctrico regional ocurridas en abril, mayo y junio del 2017, así como sus consecuencias técnicas y comerciales, el Consejo Director del MER le ha dado seguimiento continuo a todos los pormenores de la evolución de la problemática y ha discutido ampliamente sobre las acciones necesarias que coadyuven a resolverla permanentemente preservando los grandes logros de la integración eléctrica regional así como la institucionalidad del MER. Por tal razón le comunico que el CDMER considera oportuno transmitirle la Resolución No. 1-CDMER/47: ‘Después de haber debatido y escuchado las posiciones de los Representantes de la CRIE, del EOR y de todos los gobiernos que integran el Mercado Eléctrico Regional, el CDMER resuelve lo siguiente: (...) c) Recomendar a la CRIE que realice los ajustes necesarios para regular en el RMER, que todo cambio sustancial en las inyecciones o retiros del SER debe ser estudiado y aprobado por CRIE/EOR, independientemente del punto de conexión donde se produce dicho cambio (...)’”*.

**II**

Que en sesión presencial realizada el 30 de agosto de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), ordenó publicar en su sitio web, como informe de diagnóstico, el *“Informe de Diagnóstico – Procedimiento de acceso de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la RTR”*, documento que se puso a disposición de los interesados en participar en el procedimiento de consulta pública correspondiente.

**III**

Que mediante resolución CRIE-81-2018, del 30 de agosto 2018, se ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 07-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios al **“PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE NUEVOS PROYECTOS A NODOS NO IDENTIFICADOS COMO PARTE DE LA RTR”**.

**IV**

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 07-2018, el cual se extendió del 06 al 20 de septiembre de 2018, se presentaron observaciones por parte de 27 entidades: Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL); Ministerio de Energía y Minas (MEM) de Nicaragua; Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) de Guatemala; Enel Green Power – Panamá; Instituto Nicaragüense de Energía (INE); Enel Green Power – Guatemala; Gremial de Grandes Usuarios de

Energía Eléctrica; Asociación de Generadores con Energía Renovable; Compañía Agrícola Industrial Santa Ana (CAISA); Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE); Azucarera la Grecia, S. A. de C. V.; Poliwatt, Limitada – El Salvador; Orazul Energy - Guatemala, Asociación de Cogeneradores Independientes (ACI); Asociación Nacional de Generadores (ANG); Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); Ventus – El Salvador; Puerto Quetzal Power LLC – Guatemala; Compañía Eléctrica del Sur, S.A. de C.V.; Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE; Administrador del Mercado Mayorista; Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.; Concepción, S.A.; Centro Nacional de Despacho (ETESA); Pantaleón, S.A.; Monte Rosa, S.A. y CNDC-ENATREL de Nicaragua.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y conforme con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales, *“hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”* y *“procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento”*.

### II

Que los literales a) y c) del artículo 23 del Tratado Marco asignan a la CRIE las facultades de *“regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios”* y *“adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos”*.

### III

Que mediante resolución CRIE-08-2016, del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública”* como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

### IV

Que, de conformidad con el artículo 10 del Tratado Marco, la operación de los sistemas eléctricos de la región debe hacerse de forma coordinada entre el EOR y los entes nacionales de despacho de energía eléctrica. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.1 del Libro I del RMER, la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR, mientras que los OS/OMS son los responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.

### V

Que el numeral 1.5.3.1, el literal i) del numeral 1.5.3.2 y el numeral 1.4.4.3, todos del Libro I del RMER; numeral 16.2.2 del Libro III del RMER, establecen que el EOR dirige y coordina la operación técnica del SER cumpliendo con los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño (CCSD), facultando al EOR para validar o realizar los estudios que definan condiciones límites de operación la Capacidad Operativa de Transmisión de las instalaciones de la RTR, establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los CCSD. Asimismo, según el literal a) del numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, establece que los OS/OMs deben coordinar la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus Agentes con el EOR; y, de conformidad con

el artículo 23 Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco) están obligados a aplicar y velar por el cumplimiento de la regulación regional; y, de acuerdo con el literal f) del numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, deben operar los sistemas eléctricos manteniendo los criterios de calidad, seguridad y desempeño (CCSD) definidos en la regulación regional; así como preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante la operación técnica de la RTR, conforme con el romano v del literal c) del numeral 1.5.4 del Libro I RMER. Particularmente, el numeral 16.2.1 del Libro III del RMER establece que es responsabilidad de los OS/OMS operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD establecido en la regulación de su país y en concordancia de los CCSD definidos a nivel regional.

#### VI

Que en cuanto a las conexiones de nuevas instalaciones al SER, el numeral 16.1.3 Libro III del RMER establece, en términos generales, que los interesados en conectar nuevas instalaciones deberán presentar al EOR, a través del OS/OM un estudio de impacto de las instalaciones en la operación del SER, conforme a los requerimientos fijados por el EOR, lo anterior con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD.

#### VII

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 07-2018, el cual se extendió del 06 al 20 de septiembre de 2018, se presentaron observaciones por parte de 27 entidades, antes referidas; varias de las cuales plantearon la preocupación en cuanto a que la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales.

#### VIII

Que el artículo 10 del Tratado Marco y el literal i) del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER son claros al establecer que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS, coordinación que según el numeral 3.2.1 del Libro II del RMER se debe realizar sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER, garantizándose el cumplimiento de los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño (CCSD), considerándose que no resulta necesario la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional.

#### IX

Que en Reunión Presencial número 136, realizada el 31 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones planteadas por los participantes dentro del procedimiento de Consulta Pública 07-2018, acordó ordenar el archivo de la propuesta normativa contenida en la Consulta Pública 07-2018, tal y como se dispone.

**POR TANTO,  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con base en los resultandos y considerados que antecedente, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

**RESUELVE:**

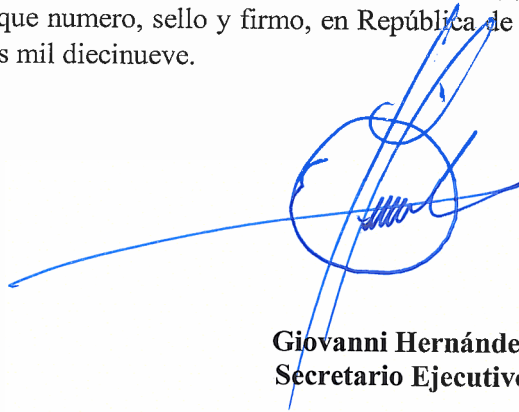
**PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO** de la propuesta normativa objeto del procedimiento de Consulta Pública 07-2018.

**SEGUNDO. INFORMAR** a todos los interesados que participaron en la Consulta Pública 07-2018 que, parte de las observaciones y recomendaciones planteadas durante dicho procedimiento manifiestan la preocupación de algunos participantes en cuanto a que, la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales; en ese contexto, siendo que la regulación regional vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS, sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER y garantizándose el cumplimiento de los CCSD, no resulta necesario la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**